

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2020-00055-00
Demandante:	MARIO SANTIAGO RODRÍGUEZ
Demandado:	PUNTO VIDRIOS LTDA.
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

El señor MARIO SANTIAGO RODRÍGUEZ presentó demanda, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad PUNTO VIDRIOS LTDA., con el fin de que se declare la existencia de su contrato laboral.

No obstante, revisado su contenido, se observa que este Juzgado no es el competente para definir el litigio; para arribar a esta conclusión se tuvieron en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El demandante, planteó, como pretensiones: (i) la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con la entidad demandada y (ii) como consecuencia que se ordene: el pago de las cesantías, el pago de los intereses sobre las cesantías, el pago de la sanción por el no pago de cesantías, ni interés de la misma, el pago por el compensación de vacaciones y el pago de las primas de servicios causadas entre el 1° de enero de 2016 hasta el 14 de abril de 2020, así como, el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, el pago de la sanción por mora del artículo 65 del Decreto Ley 2663 de 1950, el pago de costas en favor del demandante.

Al respecto se observa **(i)** que la contenciosa-administrativa no es la jurisdicción competente para conocer sobre el asunto, según lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 -L. 1437/2011-, **(ii)** en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, atendiendo lo dispuesto por el art. 168 *ejusdem*.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** se revisará brevemente la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para luego **(ii)** determinar las consecuencias prácticas de las conclusiones para el caso en concreto.

Competencia de los Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia laboral.

De la lectura del artículo 104 de la L. 1437/2011, fácilmente, puede establecerse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo acude a un criterio orgánico para definir el ámbito de su competencia, esto significa que sus órganos jurisdiccionales se instituyen como las autoridades a cargo de conocer de los litigios y controversias suscitadas por las actividades realizadas por autoridades públicas o particulares que ejercen funciones públicas.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado¹ ha establecido una regla a tener en cuenta, aparentemente simple, cuando se busca establecer la competencia de esta Jurisdicción:

“(…)lo primero que deberá constatar el operador judicial es si la demanda se dirige contra una entidad pública (v.gr. aquellas señaladas en el artículo 38 de la ley 489 de 1998) o una sociedad de economía mixta con capital público superior al 50%; de lo contrario, si la entidad, sociedad, persona o sujeto que integra el litigio (por activa o por pasiva), no se enmarca dentro de los anteriores supuestos, deberá constatarse si el mismo cumple o no con funciones propias a cargo de los órganos del Estado y, precisamente, si el litigio se deriva del ejercicio de tales funciones”

Ahora bien, no puede dejarse de lado que esta Jurisdicción conoce de litigios relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado, así como de su seguridad social, siempre que este administrado por una persona de derecho público².

De esta forma, resulta claro que, en asuntos laborales, el criterio definitorio de la Jurisdicción responde a la naturaleza de las partes.

Caso concreto.

En el caso *sub iúdice* se encuentra que el apoderado demandante identifica como partes en la demanda anunciada en el epígrafe al señor Mario Santiago Rodríguez –demandante- y a Punto Vidrios Ltda. –demandada-, esta última es una sociedad de derecho privado que desempeñaba la actividad de comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados, según se advierte del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de 17 de junio de 2020; lo cual evidencia que no fungen como partes entidades del Estado, ni particulares con funciones públicas.

¹ CE S 3, 9 de jul. de 2018 e. 25000-23-26-000-2008-00551-01(40885), J. Santofimio

² Num. 4 del artículo 104 de la L. 1437 de 2011

Aunado a lo anterior se encuentra que la pretensión principal de la demanda es relativa al reconocimiento del contrato de trabajo, asunto que no es posible ventilar frente a esta Jurisdicción, sino que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme lo señala el num. 1 del art. 2 del Decreto-Ley 2158 de 1948³ según el cual:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Por todo lo expuesto, atendiendo al deber legal prescrito en el art.168 de la L.1437/2011, se procederá a la remisión del presente proceso al competente, que conforme a las reglas de los arts. 5⁴ y 12⁵ del Decreto-Ley 2158 de 1948, será el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del asunto propuesto por MARIO SANTIAGO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente a la oficina de reparto del Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-001-I-000-

³ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

⁴ El Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de 17 de junio de 2020 evidencia como lugar de domicilio del demandado, la ciudad de Bogotá.

⁵ El demandante estima como cuantía de la demanda un valor superior a los 40 SMLMV

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25269-33-33-001-2020-00055-00
Demandante:	MARIO SANTIAGO RODRÍGUEZ
Demandado:	PUNTO VIDRIOS LTDA.

Firmado Por:

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124cb29cdd8aefd5947b87f8848805ca75b06f385c7ff48a4fbb36c4948b1afb

Documento generado en 18/02/2021 07:26:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**